

NÚMERO

921

Mártes



22 de Enero de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría: circular número 16. *El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de diciembre último me dice de Real orden lo que sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de su consejo de ministros, se sirvió espedir el Real decreto de 20 del corriente, por el que se ha reducido considerablemente el personal de las secretarías de los Gobiernos políticos. Justifican esta medida, y aun la reclamaban imperiosamente, las razones que en dicho Real decreto se indican; pero contó además S. M. para adoptarla con el celo de los Gefes políticos y sus subordinados, que penetrados de la situación angustiosa de los pueblos por las calamidades que les aquejan y por las grandes exacciones que sufren, y convencidos por otra parte de que sin grandes economías es imposible atender á las necesidades mas urgentes y aun perentorias del estado, desplegarán todos la eficaz y buena voluntad que reclama nuestra situación para suplir con el suyo el trabajo de los empleados que quedan cesantes.

Yo he creído poder asegurar á S. M. que no serán defraudadas sus

esperanzas. Relevados hoy los Jefes políticos de dar cuenta mensualmente de las mejoras que hicieran, puesto que apenas es posible realizarlas, y ni aun casi pensar en ellas, queda contraída su atención á un círculo bastante estrecho y sobre todo de fácil comprensión: mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, auxiliar con eficacia á las demas autoridades en el desempeño de sus funciones, hacer que se respeten vigorosamente la propiedad y la seguridad de las personas pacíficas, vigilar con cuanta diligencia sea posible las maquinaciones de los enemigos del trono de Isabel II y de las instituciones que nos rigen para aprehenderles y castigarles prontamente y con severidad, cuidar del buen régimen de los establecimientos de beneficencia é instruccion, y dar curso y resolver los negocios comunes de la administracion: á poco mas que esto están reducidas hoy sus ocupaciones. Pero por lo mismo que no son difíciles ni de grande estension, no sería disculpable que en ningun caso dejasen de llenarse completamente.

Es necesario que se muestre en las dependencias á que me dirijo una laboriosidad que haste á ponerlas á cubierto de los tiros de la malignidad, y que me escuse la enojosa necesidad de escitar nuevamente su celo ó de castigar la negligencia del que se haga acreedor á ello. La nacion tiene derecho á esperar lo asi, y yo estoy encargado especialmente por S. M. de ejercer la vigilancia mas esquisita y proponer á su Real munificencia remuneraciones justas y castigos ejemplares. Las horas de trabajo se medirán por los negocios que ocurran, y tendré por falta grave el que se queden pendientes de un dia para otro los que por su naturaleza puedan ser despachados aprovechando algunas horas mas de la noche. Es llegado el caso de que los empleados públicos pongan á prueba su decision y sus fuerzas, y el que no se sienta con las suficientes para hacer el servicio que reclama la situacion de pais, tiene en su mano el evitar á S. M. el sentimiento de separarle.

Es ademas la voluntad de S. M. que se haga especial encargo sobre los asuntos siguientes:

1º Que con toda la afabilidad y atencion que exige la penosa situacion de los pueblos se oigan por los Jefes políticos, y en su caso por sus respectivos subordinados, sino á todas horas, con la frecuencia que sea posible, las quejas y reclamaciones verbales que se les hicieren, dándolas la terminacion mas breve y perentoria, evitando cuantas veces sea dable el que lleguen á formarse espedientes que siempre se procurará sean lo mas sucinto y menos dispendiosos posible.

2º Que empleen todos los medios de prudencia y de política, se-

guro de que en ello hacen á S. M. y á la nacion un servicio señalado para reconciliar á los amantes del trono constitucional y hacer que unan sus esfuerzos contra el enemigo comun, cuidando muy particularmente de no hacer diferencias de ningun género con tal que á pesar de su divergencia en opiniones políticas respeten todos el trono, la Constitucion y las leyes.

3.º Que miren con la predileccion que se merece á la Milicia nacional, y que la fomenten con el mayor empeño haciendo que se la equipe, discipline é instruya, y teniendo con los individuos de esta que se distingan cuantas consideraciones permitan las leyes, sin que á ello se oponga el haber de espurgar alguna vez de las filas á algunos de sus individuos, si por desgracia los hubiere que en sus hechos y conducta no contribuyan á aumentar su brillo y su prestigio, cuidando tambien que se propongan á S. M. los premios é indemnizaciones á que cada uno se haga acreedor.

4.º Como la debilidad de algunas autoridades, pocas afortunadamente, ha dado lugar á desórdenes deplorables en unas partes, y como en otras la complicacion en estos mismos desórdenes se ha querido cohonestar con motivos de conveniencia pública, quiere S. M. que se prevenga á los Gefes políticos que en los momentos en que con cualquiera motivo se intente turbar el orden y tranquilidad pública se presenten con firmeza en los puntos convenientes y arrosten todos los peligros, si asi fuese necesario, para hacer que se acate su autoridad, en términos que entre esto, ó sucumbir gloriosamente, nunca podrán tomar un partido disculpable á los ojos del gobierno.

5.º Ultimamente, así como quiere S. M. que los empleados acomoden estrictamente su conducta á lo que va prevenido en esta circular, y que sobre ello no se tolere la mas ligera falta es tambien su Real voluntad que se les procuren cuantas ventajas sean posibles en su carrera; que no se les postergue en sus ascensos, ni se les veje con traslaciones que no producen sino la tibieza y hasta el aburrimiento en el desempeño de sus respectivos encargos, y que supuesta su adhesion firme al trono legitimo y á las instituciones que nos rigen, no se considere en ellos mas que su aptitud, su integridad y sus méritos y servicios reconocidos.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para noticia de los pueblos. Palma 16 de enero de 1839.—Juan Bauista de Lecuna.

5ª seccion: circular número 17. *Por el ministerio de la Goberna-*

nacion de la Península se me ha comunicado con fecha 23 de diciembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. espedir el Real decreto de 31 de mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones; obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la Real orden circular de 24 de febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al estado. Convencido de este riesgo el director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real decreto ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuages y rompimientos de montes y plantíos, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido por el de 23 de noviembre de 1836; así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que ínterin se consiguie llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia no permitan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del espediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos

montes, según previene la citada ley de 3 de febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y que los ayuntamientos vigilen con todo celo para su puntual observancia, dándome aviso en su caso de cualquiera contravencion. Palma 18 de enero de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

La Diputacion provincial ha dispuesto que el día 28 del corriente mes se saquen á pública subasta cuatro tandas, dos horas y media de agua procedentes de la fuente llamada *ne Bastera*, del suprimido monasterio del Real, señaladas bajo los números 10, 11, 12, 13 y las dos horas y media del número 14, en el balcon de la casa consistorial de esta ciudad, á las once de la mañana del citado dia: las cuales se arriendan y podrán arrendarse bien sea cada una por separado, bien todas ellas unidas, ó interesarse los licitadores por el número que mas les acomode: y que cualquiera persona que quiera entrar en estos arrendamientos, entienda que se hacen bajo las condiciones siguientes:

1^a El arriendo se hace por el término de un año según la costumbre seguida hasta ahora, es decir, desde el 15 de febrero próximo hasta el 17 de noviembre del corriente año ambos inclusive, pues en el tiempo que media desde 18 de noviembre hasta 14 de febrero deben servir dichas aguas con las demas procedentes de la acequia llamada *ne Pastera*, para el abasto público y llenar las fuentes de esta capital y su término.

2^a El valor porque fueren subastadas dichas tandas debe satisfacerse en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, y depositarse en la depositaría de dicha Diputacion, en dos plazos iguales, á saber, el primero el dia en que se les dé posesion y el segundo el 25 de agosto próximo futuro.

3^a Será obligacion de los arrendatarios contribuir con los propietarios perceptores de las demas aguas para hacer las limpias vulgo *escurons* cada año con las formalidades de estilo, y sacar el limo cuantas veces fuere necesario, pagando cada tanderero á proporcion de las que tenga, sin perjuicio de que los molineros limpien las distancias que tengan señaladas y cumplan con las demas obligaciones de los trastes respectivos.

4.^a Los arrendatarios en union con los demas propietarios nombrarán un siquero que cuide de las aguas y de su distribucion satisfaciendo de su cuenta con los demas el salario que se acordare.

5.^a Será obligacion de los arrendatarios dar fianzas á satisfaccion de la Diputacion, y satisfacer los gastos de escribano y corredor. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Palma 18 de enero de 1839.—El presidente—*Juan Bautista de Lecuna*.—Por acuerdo de la Diputacion—*Jaime Pujol*, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas provinciales y Contaduría general de valores en circular me dicen lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. SS. han espuesto en su informe de 30 de noviembre último, relativamente á la comunicacion hecha por el ministerio de Gracia y Justicia y consulta del Intendente de Pontevedra, sobre si han de continuar los encabezamientos de penas de cámara y marcha que debe seguirse respecto á las multas que imponen los alcaldes constitucionales; y de conformidad con el dictámen de V. SS., se ha servido resolver S. M.: 1.^o Que publicada la instruccion de 6 de setiembre de este año, nada hay que advertir al referido ministerio de Gracia y Justicia, por haber quedado en ella satisfechos los deseos manifestados en su citada comunicacion. 2.^o Que respecto á la consulta del Intendente de Pontevedra, esa Direccion general diga al mismo que exigiéndose directamente la multa de los procesados, es claro deben cesar los encabezamientos sobre que recaían. 3.^o Y que teniendo las multas impuestas por los alcaldes constitucionales igual objeto que las que imponen los tribunales, de castigar los delitos que no merecen pena personal, deban recaudarse bajo la misma forma que dispone la referida instruccion de 6 de setiembre, y aplicarse sus productos á las atenciones que en ellas se espresan, exhibiéndose al efecto por dichos alcaldes á los jueces de primera instancia noticia exacta mensual ó por trimestres de las multas que hubieren impuesto, con designacion de las personas, cuya noticia acompañará á las que los propios jueces deben dar con arreglo á la espresada instruccion. Dígolo á V. SS. de orden de S. M. para los efectos correspondientes, trasladándolo con igual objeto á los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion de la Península.—Y la trascribimos á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.—

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1838.
 —El marques de Villagarcía.—Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Palma 17 de enero de 1839.—Francisco Nuñez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLEDOSA.

Meses de octubre, noviembre y diciembre.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

	Reales vellon.	
Cobrado: Por talla comun	5543	8
Por talla municipal.	1419	1
Del arrendatario del derecho de aguardiente.	114	22
Producto de la renta del monte comun.	431	28
De la renta de la carnicería.	83	2
De varios censos que recibe esta villa.	166	6
De la talla del camino	726	9
Total cargo.	8484	8
Pagado: Déficit del mes anterior	1212	16
Al secretario de ayuntamiento por todo el año de su salario.	1726	26
Al ministro sache por el completo de su salario.	186	
Al facultativo titular por todo el año de su salario.	380	
Al maestro de primeras letras por el completo de su salario.	142	3
A la maestra de niñas por el completo de su salario.	106	
Al cartero por su salario	50	
A D. Onofre Aguiló por censo le presta este ayuntamiento.	262	10
A D. Tomas Cortés por idem	262	10
A los administradores de la pia de D. Beranguer Doms por id.	211	12
Al recaudador de la junta del instituto balear por censo á la suprimida compañía de Jesus.	221	3
Al ramo de amortizacion por censo de la suprimida cartuja de esta villa	187	12
Al patrimonio balear por idem	31	30
Al procurador de la manda pia de D. Martin Caldés por id.	56	7
A D. Francisco Manresa albeitar por el reconocimiento de los caballos de esta villa en la presente requisita	79	24
Al albañil Jaime Maroig por remiendos de la cárcel	39	18
Al depositario de la Escma. Diputacion provincial por el tercer y cuarto trimestre de la talla general municipal.	882	23

Al secretario de este ayuntamiento por cuatro dietas en pasar á la capital en comision del ayuntamiento. 31 30
(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INCA.

Mes de diciembre de 1838.

Existencia que resultó en el mes anterior.	2541	25
Cobrado: Por lo cobrado de la talla ordinaria de los propios de esta universidad	4546	16
Total cargo.	7088	7
Pagado: Al maestro de primeras letras de esta villa por su salario	598	
Al secretario del ayuntamiento por idem.	1700	
A la maestra de niñas por idem.	200	
Al oficial sache por idem.	480	
Al cirujano sangrador por idem	133	
Al encargado de la conduccion de la balija	126	8
A la comunidad de presbíteros de esta villa por un censo.	64	3
A la oficina de amortizacion por un censo presta esta universidad al estinguido convento de dominicos de Palma.	380	
A la misma por otro censo del convento de religiosas de Inca.	429	2
A la manda pia del Dr. D. Jaime Torrens por otro censo.	1335	11
Al poseedor del beneficio del órgano de esta villa por otro censo.	200	
Al obtentor de la capellania de Sta. Magdalena por idem.	87	27
A los sucesores de D. Antonio Desbrull por idem	48	12
Al impresor por efectos de su imprenta.	443	20
Al recaudador de las contribuciones de cuota fija por la de frutos civiles de los censos presta esta universidad.	281	14
Al secretario del ayuntamiento por gastos de escritorio de todo el año	300	
A María Pozo por la conduccion de dos niños espósitos á la casa de maternidad de Palma.	40	
A Juan Coli maestro carpintero por varios remiendos que ha hecho para esta universidad.	37	7
Total data	6884	2
Existencia	204	5
Incs 8 de enero de 1839.—V ^o B ^o —El alcalde—Pedro Juan Ben- naser.—El depositario—Jaime Coll.		

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.